



PODER LEGISLATIVO  
LEY Nº 1.030

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 133/93 "QUE ACTUALIZA LAS TASAS DE LEGALIZACIONES Y LOS ARANCELES CONSULARES, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY Nº 46/72".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

**LEY**  
**Artículo 1º.-** Modifícase y ampliase la Ley Nº 133/93 "QUE ACTUALIZA LAS TASAS DE LEGALIZACIONES Y LOS ARANCELES CONSULARES, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY Nº 46/72", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º.- Quedarán sujetos al pago de una tasa, que será percibida en guaraníes, por cada actuación de la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los documentos públicos y privados destinados a producir efectos jurídicos dentro y fuera del territorio de la República, de acuerdo con la siguiente escala de jornales mínimos diarios vigentes para actividades diversas no especificadas:

**Documentos Nacionales**

Certificado de nacimiento:	medio jornal mínimo diario.
Certificado de defunción:	un jornal mínimo diario.
Certificado de matrimonio:	medio jornal mínimo diario.
Certificado de antecedentes:	medio jornal mínimo diario.
Permiso de menores:	medio jornal mínimo diario.
Poderes:	un jornal mínimo diario.
Permiso para conducir:	un jornal mínimo diario.
Legalización de pasaporte policial:	un jornal mínimo diario.
Legalización de documento comercial:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado fitosanitario:	un jornal mínimo diario.
Sentencia:	tres jornales mínimos diarios.
Exhorto:	tres jornales mínimos diarios.
Varios:	un jornal mínimo diario.

**Documentos Extranjeros:**

Todo documento redactado o procesado en Consulados Nacionales:	tres jornales mínimos diarios.
Documentos relacionados a estudios:	dos jornales mínimos diarios.
Certificado de nacimiento:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de defunción:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de matrimonio:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de antecedentes:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de vida y residencia:	tres jornales mínimos diarios.
Cualquier documento relativo a adopción:	diez jornales mínimos diarios.

PODER LEGISLATIVO  
L E Y N° 1.030

Constitución de sociedades:	cinco jornales mínimos diarios.
Poderes:	cinco jornales mínimos diarios.
Contratos:	cinco jornales mínimos diarios.
Todo documento referente a licitaciones:	cinco jornales mínimos diarios.
Varios:	cinco jornales mínimos diarios.

**Artículo 2°.-** Igualmente quedarán sujetos al pago de una tasa, otras presentaciones de servicio de diferentes dependencias en la sede de la Cancillería, tales como:

Expedición de certificado de empleo:	un jornal mínimo diario.
Expedición de constancia para trámites jubilatorios:	un jornal mínimo diario.
Expedición de informaciones varias:	un jornal mínimo diario.

**Artículo 3°.-** Las recaudaciones generales por los conceptos mencionados constituyen recursos especiales y serán depositados en la Cuenta N° 054 "Recursos Especiales" habilitada por la Dirección General del Tesoro para el Ministerio de Relaciones Exteriores.


**Artículo 4°.-** Modifícase la segunda parte del artículo 2° del Decreto N° 5.367/94, quedando redactada de la siguiente manera:

"Las Oficinas Consulares percibirán las tasas y aranceles correspondientes a los documentos exigidos y previstos en el Decreto Ley N° 46/72, actualizado por la Ley N° 133/93".

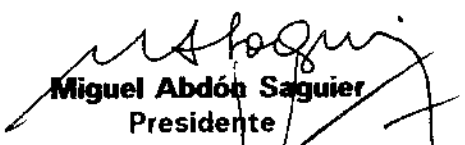
**Artículo 5°.-** Deróganse la Ley N° 624/95 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a cinco días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

  
**Atiño Martínez Casado**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Edgar Miguel Ramírez Cabrera**  
Secretario Parlamentario

  
**Miguel Abdón Saguier**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

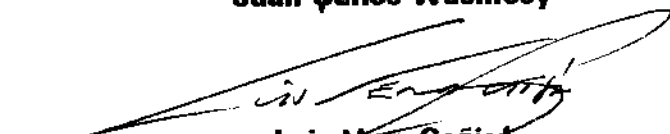
  
**Víctor Sánchez Villagra**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de enero de 1997.

Tengase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Juan Carlos Wasmosy**

  
**Luis Vera Cañisa**  
Viceministro del Administración Financiera  
Substituto  
Ministro de Hacienda